**PROYECTO DE LEY No. 323 DE 2019 CAMARA**

***“Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.”***

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

|  |
| --- |
| **ARTICULO 1. OBJETO.** El objeto de la presente Ley, es focalizar las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, con el propósito de lograr la protección de los derechos al ambiente sano, y garantizar una gobernabilidad transparente y eficiente dentro de dichas entidades, en un entorno de desarrollo sostenible. |
| **ARTICULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley se aplica a las entidades del Sistema Nacional Ambiental, particularmente sobre las del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas, los departamentos, los municipios y demás entidades gubernamentales; así como sobre las personas jurídicas de derecho privado y la comunidad en general. |
| **TITULO II**  **DE LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO, LA GESTIÓN DE PÁRAMOS E INCENTIVOS A PROYECTOS SOSTENIBLES** |
| **ARTICULO 3. TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELECTRICO.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 modificado por la Ley 1930 de 2018, el cual quedará así:  **ARTICULO 45**.Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:   1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto, recursos que serán destinados para la gestión medio ambiental en la jurisdicción de la Corporación, incluidas las actividades de educación ambiental.   En aquellas zonas en las cuales haya proyectos de generación de energía y que su área de influencia directa e indirecta se crucen con jurisdicción de Parques Naturales Nacionales y de Corporaciones Autónomas Regionales, el porcentaje de qué trata el presente numeral, deberá distribuirse a prorrata del porcentaje de participación en área. Los recursos que se transfieran a Parques Naturales Nacionales serán llevados directamente a la Subcuenta del Fonam que corresponde a este concepto.  Los recursos destinados a la conservación de páramos de que trata el artículo 23 de la Ley 1930 de 2018, estará integrada por las transferencias provenientes del Sector Eléctrico de aquellos proyectos en los cuales, para la generación de energía, haya abastecimiento del recurso hídrico proveniente del ecosistema páramo, para el cálculo del valor a transferir se deberá tener en cuenta la importancia de participación en área de la cuenca donde se encuentra asentado el proyecto y el área total presente de este ecosistema en la jurisdicción de la autoridad ambiental.  Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).  Hasta el 5% de los recursos provenientes de Transferencias del Sector Eléctrico podrán ser destinados por las Corporaciones Autónomas para financiar proyectos sostenibles y mercados verdes con poblaciones campesinas.   1. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera: 2. El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente: 3. El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;   Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.  Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).  Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.   1. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así: 2. 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de paramos en las zonas donde existieren. 3. 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora.   Los recursos para la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).  Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.  Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.  **Parágrafo 1º.** De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.  **Parágrafo 2º**. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.  **Parágrafo 3º.** En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43 de la Ley 99 de 1992 adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011 y cuyo parágrafo segundo fue modificado por la Ley 1930 de 2018. |
| **TITULO III**  **DE LA GOBERNANZA** |
| **ARTICULO 4. DE LA ASAMBLEA CORPORATIVA.** Modifíquese el artículo 25 de la ley 99 de 1993 el cual quedará así:  **ARTICULO 25.** Es el principal órgano de dirección de la Corporación y estará integrada por todos los representantes legales de las entidades territoriales de su jurisdicción.  Cada uno de los miembros de la Asamblea Corporativa de una Corporación Autónoma Regional tendrá en sus deliberaciones y decisiones derecho a un voto.  Son funciones de la Asamblea Corporativa:   1. Elegir el Consejo Directivo de que trata el literal d, del artículo 26 de la presente ley 2. Designar el revisor fiscal o auditor interno de la Corporación 3. Conocer y aprobar el informe de gestión de la administración 4. Conocer y aprobar las cuentas de resultados de cada periodo anual 5. Adoptar los estatutos de la Corporación y las reformas que se introduzcan 6. Las demás que le fijen los reglamentos. |
| **ARTICULO 5.** **EL CONSEJO DIRECTIVO.** Modifíquese el artículo 26 de la Ley 99 de 1993 el cual quedará así:  **ARTICULO 26.** Es el órgano de administración de la Corporación y estará conformado por:   * 1. El gobernador o los gobernadores de los departamentos sobre cuyo territorio ejerza jurisdicción la Corporación Autónoma Regional, o su delegado o delegados. Corresponderá al gobernador o a su delegado presidir el Consejo Directivo. Si fuesen varios los gobernadores, los estatutos definirán lo relativo a la presidencia del Consejo Directivo;   2. Un (1) representante del Presidente de la República;   3. Un (1) representante del ministro del Medio Ambiente;   4. Hasta cuatro (4) alcaldes de los municipios comprendidos dentro del territorio de la jurisdicción de la Corporación, elegidos por la Asamblea Corporativa, para períodos de un (1) año por el sistema de cuociente electoral, de manera que queden representados todos los departamentos.   Si el territorio de la Corporación comprendiese un número plural de departamentos, la participación será definida en forma equitativa de acuerdo con el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional;   * 1. Un (1) representante del sector privado;   2. Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas;   3. Un (1) representante de las entidades sin ánimo de lucro, que tengan su domicilio en el área de jurisdicción de la Corporación y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido por ellas mismas.   4. Un (1) académico vinculado a las universidades presentes en la jurisdicción de la autoridad ambiental, elegido por ellos mismos.   5. Un (1) representante de los institutos de investigación científica que hacen parte del SINA Central.   **Parágrafo 1.** Los representantes de los literales f, g, y h, se elegirán de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.  **Parágrafo 2.** En la conformación de los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 70 de 1993. |
| **ARTICULO 6. NATURALEZA JURIDICA.** El alcance de la autonomía de las Corporaciones Autónomas de que trata el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 se entenderá a partir de:   1. Capacidad de dictar normas 2. Capacidad para designar a través de sus estatutos los procedimientos para la elección del Director General. 3. Poder de gestión de sus propios intereses. 4. Suficiencia financiera para el desempeño de sus competencias, administración de sus propios recursos y participar en las rentas nacionales. 5. Deber de ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, aunque al hacerlo cuenta con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados |
| **TITULO IV**  **DE LA RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y TÉRMINOS**  **CAPITULO I**  **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ABREVIADO** |
| **ARTICULO 7. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL ABREVIADO.**  El procedimiento ambiental sancionatorio abreviado se aplicará a la responsabilidad administrativa por la infracción de las normas ambientales y el incumplimiento de actos administrativos, siempre y cuando la conducta desplegada no se materialice en Daño Ambiental o Contaminación Ambiental.  **Parágrafo:** Cuando la conducta desplegada no se materialice en Daño Ambiental o Contaminación Ambiental, el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará en los términos del procedimiento general contenido en la Ley 1333 de 2009. |
| **ARTICULO 8. DAÑO AMBIENTAL:** El deterioro grave del ambiente que afecta el equilibrio de los ecosistemas y el estado de conservación de los hábitats naturales de las especies, el que afecta el equilibrio de los ecosistemas y el estado de conservación de los hábitats naturales de las especies, el que afecta la capacidad de renovación de los mismos y/o afecte los servicios ambientales que estos prestan.  **Parágrafo:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los criterios objetivos y metodológicos para la determinación de deterioro grave y alteración del medio ambiente. |
| **ARTICULO 9. CONTAMINACIÓN:** La alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares. |
| **ARTICULO 10. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ABREVIADO.** El procedimiento sancionatorio abreviado se regirá por las siguientes etapas:   1. Iniciación del procedimiento sancionatorio abreviado y formulación del pliego de cargos. El procedimiento sancionatorio abreviado se adelantará de oficio, o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. En el acto administrativo de iniciación y formulación se citará a audiencia al presunto infractor a rendir descargos. En la diligencia de descargos se podrán aportar y/o solicitar pruebas.   **Parágrafo 1:** Cuando en la diligencia de descargos no se solicite la práctica de pruebas y no se requiera su práctica de oficio, se procederá a resolver el procedimiento en la misma audiencia.  **parágrafo 2.** Cuando se niegue la práctica de pruebas, la decisión se notifica por estrados y contra esta procederá recurso de reposición, el mismo que será presentado y resuelto en la misma audiencia.   1. **Practica de pruebas:** Cuando en la diligencia de descargos se solicite la práctica de pruebas y/o se requiera practicarlas de oficio, la audiencia podrá ser suspendida hasta por un término máximo de 30 días, que, en todo caso, podrá ser prorrogado por una sola vez hasta por la mitad del término inicial establecido, término en el que se debieron practicar las pruebas decretadas. 2. **Resolución de procedimiento:** En los casos en que no se requierala práctica de pruebas o una vez se reanude la audiencia cuando se decretó la práctica de estas, se procederá de manera motivada a resolver el procedimiento sancionatorio abreviado, mediante resolución que se notificará por estrados. Contra esta procederá recurso de reposición y este se presentará y resolverá en la misma diligencia. |
| **ARTICULO 11. DE LAS SANCIONES RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL ABREVIADO.** Como resultado de la determinación de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio abreviado ambiental, se podrán imponer las sanciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.  **Parágrafo 1:** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificará el manual procedimental para el cálculo de las multas, incorporando a este la multa por mero incumplimiento.  **Parágrafo 2:** Todas las sanciones impuestas mediante el procedimiento sancionatorio abreviado deberán ir acompañadas de la obligatoriedad de asistencia a cursos o talleres de educación ambiental.  **Parágrafo 3:** En todo caso se aplicarán las disposiciones especiales establecidas en la Ley. |
| **ARTICULO 12.** De los demás términos regulados en la Ley 1333 de 2009. El carácter especial del procedimiento ambiental sancionatorio, las comunicaciones a la Procuraduría, solicitudes de intervención de terceros, reportes al RUIA y demás disposiciones, continuarán en los términos de la Ley 1333 de 2009. |
| **CAPITULO II**  **DE LA OPTIMIZACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES Y TÉRMINOS** |
| **ARTICULO 13. ECONOMÍA Y EFICACIA.** Las Autoridades Ambientales deberán establecer procedimientos diferenciados debido a los volúmenes de aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables con el fin de fomentar la cultura de la legalidad. Para ello deberán definir términos más cortos en aquellos trámites en los cuales los volúmenes de aprovechamiento sean menores.  En todo caso, las Autoridades Ambientales deberán dar estricto cumplimiento a los términos definidos para decidir sobre el aprovechamiento y uso de los Recursos Naturales Renovables establecidos en el Decreto 1076 de 2015, so pena de incurrir en las causales de mala conducta de que trata la Ley 734 de 2002, Código Único Disciplinario.  **Parágrafo:** Una vez vencido el término administrativo para decidir por parte de la Autoridad Ambiental Competente, la ANLA podrá asumir competencia o delegarla en la autoridad ambiental más próxima a la zona donde se realizará el aprovechamiento del recurso natural; para lo cual, podrá actuar de oficio o a petición de parte. |
| **TITULO V**  **DISPOSICIONES FINALES** |
| **ARTICULO 14.** **UNIFICACIÓN DE PERIODO DE ELECCIÓN DE DIRECTORES CON PERIODO PRESIDENCIAL.** Los Consejos Directivos podrán ratificar a los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales cuyo actual periodo vence el 31 de diciembre de 2019, por dos años adicionales o designar nuevo director por el resto del periodo respectivo arriba indicado, ello con el fin de unificar los instrumentos de planificación ambiental Nacional y Regional, Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Acción Institucional. |
| **ARTICULO 15. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental abreviado es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento ordinario de que trata la Ley 1333 de 2009. |
| **ARTICULO 16. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. |

De los honorables congresistas, presentado por

**JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**

Senador de la República

Partido Conservador

**PROYECTO DE LEY No. 323 DE 2019 CAMARA**

***“Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 modificada por la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones con relación al funcionamiento, número, gobernanza y transparencia de las Corporaciones Autónomas Regionales”.***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se hace necesario fortalecer la gobernabilidad de las entidades que hacen parte del Sistema Nacional Ambiental, en especial de las Corporaciones Autónomas Regionales a partir de directrices que propendan por mejorar la eficacia, economía procesal, celeridad y gobernabilidad, para lo cual resulta de utilidad delimitar el alcance del concepto de autonomía, de conformidad con la directiva constitucional señalada en el numeral 7 del artículo 150 y que ha sido desarrollado en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

En el informe sobre políticas del Banco Mundial se insta a los países en desarrollo y a los organismos de desarrollo internacionales a repensar su enfoque en materia de gobernanza como una de las claves para superar los desafíos relacionados con la seguridad, el crecimiento y la equidad. En el “informe sobre desarrollo mundial 2017: La gobernanza y las leyes”[[1]](#footnote-1) se analiza cómo la distribución desigual del poder en la sociedad limita la eficacia de las políticas.

En el informe se observa que, cuando las soluciones normativas y técnicas no logran los resultados previstos, suele responsabilizarse a las instituciones. Sin embargo, se concluye que los países deben adoptar una perspectiva más amplia para mejorar la gobernanza y contribuir a que las políticas den resultado.

La ONU, define la gobernanza como el proceso mediante el cual los grupos estatales y no estatales interactúan para diseñar y aplicar políticas, trabajando en el marco de un conjunto de reglas formales e informales que son moldeadas por el poder[[2]](#footnote-2), así las cosas, se observa la necesidad de modificar la estructura de los Consejos Directivos con el fin de incorporar otros actores no estatales, el cual se constituye, según el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, como el principal órgano de Administración de estas instituciones encargadas de administrar los recursos naturales de los territorios.

De otro lado, se hace necesario establecer directrices respecto a los recursos provenientes de las Transferencias del Sector Eléctrico que fueron modificadas en la Ley 1930 de 2018 con destino a la subcuenta Parques Naturales y Subcuenta Páramos del FONAM. Así mismo, establecer un incentivo para impulsar el Desarrollo Sostenible en zonas rurales, a través de la ejecución de iniciativas sostenibles y mercados verdes con poblaciones campesinas, toda vez que es necesario fomentar el sector rural, el cual se encuentra en condiciones más altas de vulnerabilidad frente a los grandes desafíos que propone la globalización y que padece un menor acceso a las oportunidades.

Según los estimativos mundiales del Consejo de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU ECOSOC, en la actualidad se estima que el 54 por ciento de la población mundial reside en áreas urbanas y se prevé que para 2050 llegará al 66 por ciento[[3]](#footnote-3). Ello justifica la implementación de iniciativas productivas sostenibles financiadas con recursos provenientes de las transferencias del sector eléctrico y que contribuirán al cumplimiento de varios Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En lo que respecta al cumplimiento de los fines del Estado[[4]](#footnote-4), se hace necesaria la implementación de medidas que mejoren la eficacia en las funciones atribuidas en materia sancionatoria ambiental, y trámites administrativos con el fin de dar celeridad y economía procesal a través de la implementación de un procedimiento abreviado ambiental sancionatorio y el establecimiento diferencial de trámites y términos que redundará en redundará en beneficio de las autoridades encargadas de administrar los recursos naturales.

La adaptación de la legislación a la evolución y exigencias de la sociedad es una necesidad constante, el derecho sancionatorio ambiental no es la excepción. El procedimiento abreviado propuesto buscará conocer y sancionar las infracciones u omisiones menores que no implican contaminación ni daño ambiental, el mismo que con la observancia de las garantías de las partes, con el respeto de los principios del derecho, pueda generar una nueva dinámica en el quehacer de las autoridades ambientales que permita que fluyan más ágilmente los procedimientos sancionatorios, lo que permitirá afrontar con mayor rigurosidad técnica y jurídica los procedimientos que se deben llevar por el trámite general de la Ley 1333 de 2009. Este procedimiento abreviado será oral y estará dotado de unos atributos especiales, que permitirá, de manera objetiva y bajo la observancia de las garantías procesales investigar y definir céleremente la existencia o no de responsabilidad administrativa ambiental.

De los honorables congresistas, presentado por,

**JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**

Senador de la República

Partido Conservador

1. <http://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2017/01/30/improving-governance-is-key-to-ensuring-equitable-growth-in-developing-countries> [↑](#footnote-ref-1)
2. Op. Cit. (1) [↑](#footnote-ref-2)
3. <http://www.un.org/es/development/desa/news/population/world-urbanization-prospects-2014.html> [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 2 Constitución Política de la República de Colombia [↑](#footnote-ref-4)